

## SUP-RAP-17/2021 y acumulado.

**APELANTES:** Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V., y otro.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del INE.

**Tema:** Transmisión de promocionales de partidos políticos en periodo ordinario.

### Hechos

<b>Acuerdo impugnado</b>	El 21/12/20 la responsable aprobó el acuerdo relativo al modelo y franjas para los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos, para el periodo ordinario.
<b>Recurso de apelación</b>	Inconformes con ese acuerdo, diversas concesionarias de radio y televisión interpusieron sendos recursos de apelación que motivaron integrar los expedientes SUP-RAP-142/2020 al SIIP_RAP_163/2020 SIIP_RAP_107/2021 y SIIP_RAP_117/2021
<b>Resolución Sala Superior</b>	El 13/01/21, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado.
<b>Recurso de apelación</b>	El 08/01/21, los apelantes presentaron el recurso, para controvertir el acuerdo del CG del INE que estableció los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

### ¿Qué es lo que pretenden los apelantes?

La revocación del acuerdo impugnado, porque las obliga a transmitir promocionales en los horarios de mayor audiencia, cuando las pautas se deben ajustar a las que corresponden al periodo ordinario

### ¿Qué se determinó?

La improcedencia de las apelaciones, ya que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los asuntos. Ello, porque esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-142/2020 y acumulados, revocó el acuerdo impugnado por las ahora apelantes.

### ¿Por qué motivo?

- La Sala Superior, al resolver el 13/01/21, los recursos primigenios, determinó revocar lisa y llanamente el acuerdo porque si bien los promocionales se distribuyen en tres franjas horarias, para los periodos ordinarios, no existe criterio normativo para hacerlo en horarios de mayor o menor audiencia, a diferencia de las pautas para procesos electorales.
- Los asuntos quedaron sin materia porque si bien el acuerdo impugnado aún subsistía cuando se presentaron los actuales recursos de apelación, dicho acuerdo fue revocado posteriormente por una sentencia de esta Sala Superior, para establecer un criterio de audiencia para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, el cual en modo alguno es aplicable en periodo ordinario
- Si la pretensión era revocar el acuerdo para establecer un criterio de audiencia en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos en periodo ordinario, aquella se ha alcanzado.

### Conclusión:

Al quedar sin materia las apelaciones, se deben desechar las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-17/2021 y  
acumulado.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** las demandas presentadas por **Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** para impugnar el acuerdo<sup>2</sup> relativo a los horarios de transmisión de promocionales de los partidos políticos en periodo ordinario.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
ACUMULACIÓN.....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
RESOLUTIVOS.....	6

#### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo <b>INE/CG692/2020</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se adopta el criterio tomado de manera primigenia por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo INE/ACRT/25/2020 lo cual genera como consecuencia que, las pautas aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/49/2020 se convaliden en cuanto a los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos, correspondientes al periodo ordinario.
<b>Apelantes</b>	Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

**I. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó el acuerdo relativo al modelo y franjas para los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos,

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> INE/CG692/2020

## **SUP-RAP-17/2021 y acumulado**

para el periodo ordinario.

### **II. Apelaciones y sentencia.**

**1. Demandas.** Inconformes con ese acuerdo, fueron interpuestos diversos recursos de apelación que motivaron los expedientes SUP-RAP-142/2020 al SUP-RAP-163/2020, SUP-RAP-10/2021 y SUP-RAP-11/2021.

**2. Sentencia.** El trece de enero<sup>3</sup>, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado.

### **III. Actuales apelaciones**

**1. Publicación.** Cabe señalar que, mientras se sustanciaban y resolvían las apelaciones mencionadas, el cuatro de enero fue publicado en el DOF el acuerdo impugnado

**2. Nuevas apelaciones.** El ocho de enero, las apelantes presentaron demanda, a fin de controvertir el acuerdo del CG del INE que estableció los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

**3. Turnos.** El catorce de enero, el INE remitió a esta Sala Superior las demandas de apelación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-17/2021 y SUP-RAP-18/2021**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos<sup>4</sup>, porque son recursos de apelación en contra del CG del INE, es decir, un órgano central de la máxima autoridad electoral administrativa, a fin de

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la LOPJF; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



impugnar un acuerdo en materia de radio y televisión, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **ACUMULACIÓN**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y del acto impugnado (relativo a los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en periodo ordinario) por tanto, procede acumular<sup>5</sup> los asuntos.

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, se debe acumular el expediente SUP-RAP-18/2021 al diverso SUP-RAP-17/2021, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se decida alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

Las apelaciones son improcedentes. Esto, porque existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los asuntos. Ello, en tanto

---

<sup>5</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-RAP-17/2021 y acumulado**

esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-142/2020 y acumulados, revocó el acuerdo impugnado por las ahora apelantes.

### **II. Justificación**

#### **1. Base normativa**

Las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.<sup>6</sup>

Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.<sup>7</sup>

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a.** La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b.** La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

#### **2. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>7</sup> En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en periodo ordinario.

Ese acuerdo fue controvertido por diversas concesionarias de radio y televisión, entre las cuales no están las ahora apelantes.

El trece de enero, esta Sala Superior resolvió las apelaciones SUP-RAP-142/2020 y acumulados, en el sentido de revocar lisa y llanamente el acuerdo. Esto, porque si bien los promocionales se distribuyen en tres franjas horarias, para los periodos ordinarios, no existe criterio normativo para hacerlo en horarios de mayor o menor audiencia, a diferencia de las pautas para procesos electorales.

Ahora, cabe señalar que el acuerdo impugnado ordenó su publicación en el DOF, lo cual sucedió el cuatro de enero, es decir, previó a la sentencia emitida por esta Sala Superior el día trece del mismo mes.

Una vez publicado el acuerdo en el DOF, las ahora apelantes presentaron sus demandas, con el propósito de controvertir el acuerdo relativo a los horarios de transmisión de los promocionales.

Al respecto, en ambas demandas señalan que pretenden la revocación del acuerdo impugnado, porque las obliga a transmitir promocionales en los horarios de mayor audiencia, cuando las pautas se deben ajustar a las que corresponden al periodo ordinario.

Con base en lo expuesto, es evidente que los asuntos han quedado sin materia.

Si bien el acuerdo impugnado aún subsistía cuando se presentaron las actuales demandas de apelación, lo cierto es que fue revocado posteriormente por una sentencia de esta Sala Superior, precisamente por establecer un criterio de audiencia para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, el cual en modo alguno es aplicable en periodo ordinario.

## **SUP-RAP-17/2021 y acumulado**

En ese sentido, si la pretensión de las apelantes era que esta Sala Superior revocara el acuerdo impugnado, por establecer un criterio de audiencia en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos en periodo ordinario, es evidente que han alcanzado su pretensión, precisamente porque ese criterio se consideró indebido y, en consecuencia, se revocó el acuerdo señalado.

### **III. Conclusión**

Toda vez que las apelaciones han quedado sin materia, se deben desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-RAP-17/2021 y acumulado**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.